



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Arturo Salazar Vega y la señora Zonia María Rojas de Salazar; el recurso de apelación presentado por el señor Maximiliano Cruz Huacachino; el recurso de apelación formulado por la señora Madelina Raquel Ricapa Mautino y el señor Tuil Galindo Sumarán Pimentel; el Informe N° 000895-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000058-2023-DGPA/MC, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 12 de abril de 2023, se determina la protección provisional del Sitio Arqueológico Jancao Sector I y Jancao Sector II, ubicado en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, de acuerdo con lo que se describe en el Plano Perimétrico con Código PP-034-MC\_DGPA/DSFL-2019 WGS84;

Que, mediante el escrito de fecha 25 de abril de 2023, el señor César Arturo Salazar Vega y la señora Zonia María Rojas de Salazar, en adelante los administrados, interponen recurso de apelación argumentando que **(i)** la resolución objeto de impugnación produce agravio al establecer que las propiedades son ilegales e invasiones; **(ii)** a través de la Resolución Sub Directoral N° 32-2000-SDDUR-MDMA de fecha 26 de julio de 2000 se aprueba la habilitación urbana, sin embargo, las obras que se deben ejecutar han sido paralizadas; **(iii)** el acto administrativo ha sido expedido atentando contra los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de veracidad, entre otros, se ha invalidado instrumentos públicos de más de trece años de antigüedad y **(iv)** se ha vulnerado el derecho de propiedad;

Que, a través del escrito presentado con fecha 26 de abril de 2023, el señor Maximiliano Cruz Huacachino, en adelante el administrado, interpone recurso de apelación argumentando que **(i)** no ha sido notificado del acto administrativo cuando esto resulta ser una obligación de la entidad conculcando su derecho al debido procedimiento y **(ii)** reproduce similares argumentos de la impugnación presentada por el señor César Arturo Salazar Vega y la señora Zonia María Rojas de Salazar;

Que, con escrito presentado el 3 de mayo de 2023, la señora Madelina Raquel Ricapa Mautino y el señor Tuil Galindo Sumarán Pimentel interponen recurso de apelación haciendo referencia a los mismos argumentos de los recursos de apelación antes descritos;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 12 de abril de 2023, mientras que los recursos impugnatorios fueron presentados el 25 y 26 del referido mes y año, y el 3 de mayo de 2023, con lo cual se acredita que han sido formulados dentro del plazo legal y, además, cumplen con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000001-2023-VMPCIC/MC se delega en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 160 del TUO de la LPAG dispone que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, en relación con los recursos de apelación interpuestos por los administrados, el administrado, y la señora Madelina Raquel Ricapa Mautino y el señor Tuil Galindo Sumarán Pimentel se tiene que guardan conexión debido a que ambos tiene por objeto cuestionar la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000058-2023-DGPA/MC y están sustentados en similares argumentos, por lo que corresponde su acumulación;

Que, respecto del primer argumento del recurso de apelación de los administrados, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000058-2023-DGPA/MC se advierte que en ningún momento se califica algún tipo de propiedad, lo que no podría ser de otra forma dado que su objeto está orientado únicamente a establecer la protección provisional del Sitio Arqueológico Jancao Sector I y Jancao Sector II a fin de evitar su deterioro y, en dicho sentido, sus argumentos tienen por objeto determinar la existencia de (i) una afectación verificada o (ii) un riesgo probable de afectación del bien inmueble protegido por la presunción legal a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, conforme con lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

Que, en relación con el segundo argumento del recurso de apelación de los administrados, se tiene que presentan copia de la Resolución Sub Directoral N° 32-2000-SDDUR-MDMA de fecha 26 de julio de 2000, a través de la cual se aprueba la habilitación urbana de la Primera Etapa de la Asociación Pro Vivienda San Roque en el



Centro Poblado Menor de La Esperanza, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, en el entendimiento que la declaración provisional se habría realizado sobre el área de la habilitación urbana, sin embargo, en la impugnación no se exponen los argumentos que sustenten lo señalado y, por otro lado, no se ha presentado otro documento del cual se pueda advertir que lo referido es correcto;

Que, la Resolución Sub Directoral N° 32-2000-SDDUR-MDMA al aprobar un procedimiento que gira en la esfera de competencias de los gobiernos locales no constituye un instrumento que impida el ejercicio de una prerrogativa de este ministerio como es la defensa y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, máxime cuando el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece —en el marco del artículo 21 de la Constitución Política del Perú— que se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, con lo cual queda claro que las acciones que este ministerio despliega en defensa de los bienes culturales abarcan bienes de dominio privado de particulares;

Que, si bien se hace referencia a la Resolución Directoral N° 150-1998-MPHCO-DADL, a través de la cual se habría aprobado la sección vial normativa de una vía regional (no precisa a cual se refiere), siendo que su inmueble se ubicaría frente a aquella no se acompaña dicha resolución, por lo cual no se puede evaluar sus alcances;

Que, por otro lado, si bien es cierto, a mérito de la habilitación urbana corresponde realizar las obras de acondicionamiento de la urbanización, cierto es también que desde la dación de la Resolución Sub Directoral N° 32-2000-SDDUR-MDMA a la fecha han transcurrido casi veintitrés años y de su lectura se advierte que la autorización para realizar la habilitación urbana, es decir, entre otros, las obras básicas de saneamiento, fue autorizada por dieciocho meses, por lo que no resulta congruente presentar dicho documento con el objeto de pretender acreditar una vulneración a los derechos reales e indicar que las obras han sido paralizadas por causa de la expedición de la resolución recurrida, máxime si en el Informe N° 000079-2023-DDC HCO-MBM/MC se advierte que no se ha presentado plano de delimitación como prueba que la vivienda de los administrados se ubica dentro del área que encierra el plano de perimétrico del Sitio Arqueológico Jancao Sector I y Jancao Sector II;

Que, en lo que atañe al tercer argumento del recurso de apelación de los administrados, se colige de su lectura que solo hacen mención a una supuesta vulneración de los derechos y principios a los que hacen alusión, sin embargo, no desarrollan cómo el acto impugnado habría conculcado estos, por lo que solo constituyen dichos de parte que no han sido fundamentados o acreditados con medios probatorios idóneos;

Que, en efecto, el numeral 2 del artículo 124 del TUO de la LPAG establece que todo escrito debe contener *la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho*, siendo esto así, no es viable sólo hacer referencia al incumplimiento de la observancia de un derecho o principio, sino que debe exponerse las razones que acreditan el incumplimiento y como aquel conlleva una vulneración de algún derecho o interés legítimo;



Que, respecto del cuarto argumento de la impugnación de los administrados, conforme con lo desarrollado en el Informe N° 000108-2023-DGPA-ARD/MC, se debe decir que en cuanto al derecho de propiedad que les asiste, si bien es cierto, el artículo 70 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la propiedad y su ejercicio; también es cierto, que *aquel se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley* conforme con el precepto constitucional aludido;

Que, estando a lo indicado, se colige que el derecho de propiedad debe ceder ante las obligaciones del Estado y la expectativa de la sociedad, máxime si se tiene en cuenta que la Carta Política en su artículo 21 establece que el Patrimonio Cultural de la Nación está protegido por el Estado, entonces, el derecho de propiedad y su ejercicio no pueden suponer desde ningún punto de vista, el desproteger o asignar usos incompatibles a la condición cultural de los monumentos arqueológicos prehispánicos, ya que el interés de la sociedad (en el que se comprende la protección del Patrimonio Cultural) reclama que los derechos sobre bienes culturales se ejerzan de forma apropiada, por lo que razonablemente se fijan restricciones, limitaciones y obligaciones a la propiedad por motivo de bien común de la protección del bien cultural;

Que, en relación con el argumento referido a la notificación del acto administrativo a que se refiere el recurso de apelación del administrado, cabe señalar que el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, no establece la obligación de notificar las actuaciones realizadas con anterioridad, toda vez que la determinación de la protección provisional constituye un instrumento para el ejercicio de la presunción de los bienes culturales establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú que ha sido asignada como una función de este ministerio conforme con la norma citada, por lo que las acciones anteriores a la emisión del acto constituyen el ejercicio de la función que conllevará a determinar o no la existencia de la necesidad de protección de un bien sobre el cual pesa la presunción constitucional;

Que, asimismo, el artículo 104 del mismo cuerpo normativo, dispone que la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación debe ser notificada a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar, así como a la municipalidad distrital en cuyo ámbito territorial se ubique el bien que busca protegerse; en dicha norma, no se establece la obligación de notificar el inicio o las actuaciones que se disponga, toda vez que la determinación de la protección provisional resulta ser, además, un medio para ejercer una función asignada por mandato legal, esto es, materializar la presunción que recae sobre los bienes culturales establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú que conlleva la protección de estos;

Que, por otro lado, se indica en el recurso de apelación presentado por el administrado que la notificación tiene por función que la persona afectada tome conocimiento del acto administrativo e interponer oportunamente los recursos impugnatorios; en este orden de cosas, se debe considerar que la Resolución Directoral N° 000058-2023-DGPA/MC fue debidamente publicada en el diario oficial, asimismo, el administrado ha podido presentar el recurso de apelación que es objeto de esta resolución, de lo cual se desprende que sus derechos no han sido conculcados, no obstante que no acredita la condición de administrado determinado cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por



los actos a ejecutar, conforme con la norma contenida en el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, respecto de los demás argumentos del recurso de apelación del administrado, estos merecen los mismos comentarios realizados respecto de los argumentos (i), (ii), (iii) y (iv) del recurso de apelación de los administrados, debiendo acotar que en ambos casos no se ha presentado la Resolución Directoral N° 150-1998-MPHCO-DADL por lo que no constituye obligación de la autoridad de segunda instancia analizar dicho instrumento; asimismo, en lo que se refiere a la alegación referida a la suspensión de las obras de acondicionamiento de la habilitación urbana como consecuencia de la emisión del acto impugnado, el administrado en su recurso de apelación refiere que éstas están suspendidas *“desde el año pasado”*, esto es, desde el año 2022, sin embargo, el acto impugnado ha sido emitido en el año 2023, por lo que lo afirmado resulta incongruente;

Que, por último, en el caso del recurso de apelación del administrado se tiene que mediante el Informe N° 000094-2023-DGPA-ARD/MC se indica que aquél alega que su propiedad se encuentra colindante (no superpuesta) con el área de esparcimiento y otras de un proyecto de habilitación urbana y, por lo tanto, la determinación de la protección provisional estaría afectando dichas obras, sin embargo, no se acredita de qué forma la determinación de la protección provisional afecta la propiedad del administrado, toda vez que las medidas provisionales sugeridas en el informe de inspección, como se detalla en el artículo segundo de la impugnada, apuntan únicamente a realizar visitas constantes para evitar más afectaciones al bien inmueble prehispánico;

Que, en relación con los argumentos del recurso de apelación presentado por la señora Madelina Raquel Ricapa Mautino y el señor Tuil Galindo Sumarán Pimentel se advierte que están referidos a la falta de notificación de la resolución recurrida; la calificación de su propiedad (invasión); la aprobación de la habilitación urbana con la Resolución Sub Directoral N° 32-2000-SDDUR-MDMA; la supuesta vulneración de principios y derechos del procedimiento y la vulneración del derecho de propiedad, aspectos que han sido objeto de análisis al evaluar los argumentos de los recursos de apelación presentados por el administrado y los administrados por lo que resultan aplicables a esta impugnación;

Que, además, a través del Informe N° 000101-2023-DGPA-ARD/MC se precisa que la *“... con la determinación de la protección provisional del bien inmueble prehispánico afectado, el órgano técnico competente debe ejecutar todos los actos necesarios para iniciar y culminar con las acciones de saneamiento físico legal (...) que conlleve a su delimitación definitiva. Dicho procedimiento implica el reconocimiento e identificación de los titulares de derechos reales superpuestos al ámbito arqueológico, así como la debida consulta a los gobiernos locales y regionales respecto de cualesquiera otros derechos otorgados y que puedan involucrar al ámbito arqueológico, a fin de ser comunicados con el inicio de las acciones de saneamiento físico legal...”*;

Que, estando a lo desarrollado, se advierte que los administrados, el administrado y la señora Madelina Raquel Ricapa Mautino y el señor Tuil Galindo Sumarán Pimentel no han rebatido los argumentos técnicos que sustentan la Resolución Directoral N° 000058-2023-DGPA/MC y que justifican la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Jancao Sector I y Jancao Sector II;





Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACUMULAR** los recursos de apelación interpuestos por el señor César Arturo Salazar Vega y la señora Zonia María Rojas de Salazar; el recurso de apelación presentado por el señor Maximiliano Cruz Huacachino y el recurso de apelación formulado por la señora Madelina Raquel Ricapa Mautino y el señor Tuil Galindo Sumarán Pimentel contra la Resolución Directoral N° 000058-2023-DGPA/MC.

**Artículo 2.- Declarar INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el señor César Arturo Salazar Vega y la señora Zonia María Rojas de Salazar; el recurso de apelación presentado por el señor Maximiliano Cruz Huacachino y el recurso de apelación formulado por la señora Madelina Raquel Ricapa Mautino y el señor Tuil Galindo Sumarán Pimentel contra la Resolución Directoral N° 000058-2023-DGPA/MC, conforme con las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla al señor César Arturo Salazar Vega y la señora Zonia María Rojas de Salazar; al señor Maximiliano Cruz Huacachino y a la señora Madelina Raquel Ricapa Mautino y el señor Tuil Galindo Sumarán Pimentel acompañando, en todos los casos, copia del Informe N° 000895-2023-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.**

**Regístrese y comuníquese**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES